

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3629 DE 10/04/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN No. 3629 DE 10/04/2024

corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

QUINTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SEXTO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente Resolución administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No. 3629 DE 10/04/2024

nos ocupa la presunta Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **AL TRANS S.A.S**

OCTAVO: Que, en relación con la presunta Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **AL TRANS S.A.S**, la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT-:

8.1 Radicados No. 20228701455622 del 19/09/2022 y No. 20228701466842 del 20/09/2022

La autoridad de tránsito impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **20576A** de fecha 27/07/2022, impuesto al vehículo de placa LTT445 o LJT44511, presuntamente vinculado a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **AL TRANS S.A.S**.

NOVENO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un

RESOLUCIÓN No. 3629 DE 10/04/2024

derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

“En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No. 3629 DE 10/04/2024

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso.*" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 3629 DE 10/04/2024

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁵

DÉCIMO: Caso en Concreto:

En el presente caso, tenemos que Mediante los radicados No. 20228701455622 del 19/09/2022 y No. 20228701466842 del 20/09/2022, los agentes de tránsito impusieron el Informe Único de infracciones al Transporte No. 20576A del 27/07/2022 impuesto a la presunta empresa **AL TRANS S.A.** así pues, con el fin de determinar la procedencia de iniciar una investigación administrativa a la empresa referenciada, se procederá a valorar el IUIT en mención, así:

Imagen 1: Extraída del Radicado No. 20228701455622 del 19/09/2022, IUIT 20576 del 27/07/2022 – Vehículo de placa LTT445

ESPACIO EN BLANCO

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 3629 DE 10/04/2024



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE MESAN.

N° SG-2022- /UNCOS - SETRA-29.25

Santa Marta D, T, C, H, 25 de Agosto de 2022

Señores
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Bogotá D.C

Asunto: Aclaratorio Informe Único Infracciones al Transporte **Numero 20576**

Comedidamente me dirijo a usted con el fin de informarle que se realiza oficio aclaratorio del Informe Único de Infracciones al Transporte número **20576**, ya que al momento de desprender la tirilla de papel en la impresora se rompió por error involuntario, y solo se obtuvo la información desde la casilla número 6, luego se realizó el intento de imprimir pero no se pudo hacer esta actividad ya que por motivos de señal de donde me encontraba fue imposible, es por eso que aclaro en este documento dando la información de las casillas que no se observan hay así:

Casilla # 1 Fecha 27/07/2022 – 09:21 horas
Casilla # 2 Lugar de infracción / kilómetro 2+500
Casilla # 3 Placa LTT445
Casilla # 4 Expedida Funza
Casilla # 5 Servicio publico

Imagen 2: Extraída del Radicado No. 20228701455622 del 19/09/2022, IUIT 20576 del 27/07/2022 – Vehículo de placa LTT445

20576/270722

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:0000000

NACIONALIDAD:0000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL:Al trans sas

TIPO DE DOCUMENTO:NIT

NUMERO:9014670010

RESOLUCIÓN No. 3629 DE 10/04/2024

En virtud de lo expuesto y una vez analizado el Informe Único de Infracciones de Tránsito (IUIT), se ha identificado una ambigüedad en relación a la placa del vehículo implicado y al individuo responsable de la infracción. Esta duda surge debido a que el agente de tránsito, a través del Radicado No. 20228701455622 del 19/09/2022 remitió el IUIT con una aclaratoria. En dicha aclaratoria se señala que el vehículo infractor se identifica con la placa LTT445. Sin embargo, al realizar la consulta en el sistema CEMAT, se constató que el vehículo está registrado como de servicio particular y, por ende, no se halla vinculado a ninguna empresa de transporte como se evidencia en lo siguiente:

Imagen 3: Extraída de la pagina de CEMAT - Vehículo de placa LTT445

ST		CEI-IAT		CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA	
PLACA	LTT445	FECHA MATRÍCULA	30/11/23	ESTADO	ACTIVO
ORGANISMO TRANSITO	20750001	LINEA	STEPWAY	COLOR VEHÍCULO	BEIGE DUNE
MARCA	RENAULT	CLASE DE VEHÍCULO	AUTOMOVIL	NÚMERO SOAT	4308004627316000
MODELO	2024	TIPO DE SERVICIO	Particular		
MODALIDAD SERVICIO					

Asi mismo, es de tener en cuenta que, se remitió nuevamente el IUIT mediante el radicado Número 20228701466842 del 20/09/2022, sin embargo, se observa que se diligenció como placa LJT44511, lo cual resulta imposible para identificar tanto al vehículo como a la empresa que presuntamente realiza una conducta contraria a la norma.

Imagen 4: Extraída del Radicado No. 20228701466842 del 20/09/2022, IUIT 20576A del 27/07/2022 - Vehículo de placa LJT44511

<p>INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 20576A 1. FECHA Y HORA 2022-07-27 HORA: 09:21:20 2. LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: 9007 79+500 - O SANTA MARTA (MAGDALENA) 3. PLACA: LJT44511 4. EXPEDIDA: FUNZA (CUNDINAMARCA) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :00000000 NACIONALIDAD:0000 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operacion Metropolitana Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: ESPECIAL 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO:313393 FECHA:2022-07-11 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CANTONETA 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA NUMERO:1127338180 NACIONALIDAD: Colombia EDAD: 36 NOMBRE: LUIS ALFONSO VELASCO ROMERO</p>	<p>RO DIRECCION: Calle 163 304 TELEFONO: 3213817191 MUNICIPIO: SANTA MARTA (MAGDALENA) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 1002642566 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 112733180 VIGENCIA: 2025-06-03 CATEGORIA: C1 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: VELASCO ROMERO LUIS TIPO DE DOCUMENTO: C.C NUMERO: 1127338183 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA RAZON SOCIAL: A1 trans sas TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 9014670010 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 AÑO: 1996 ARTICULO: 49 NUMERAL: 0 LITERAL: E 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL CITONMI: F</p>
--	---

RESOLUCIÓN No. 3629 DE 10/04/2024

En este sentido, en lo que respecta al sujeto infractor, el agente relaciona a la empresa **AL TRANS S.A.S con Nit. 9014670010**. Sin embargo, tras una revisión en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se observó que el NIT relacionado corresponde a la empresa **AMERICAN TRAVELING PLUS S.A.S.** y no a la empresa AL TRANS S.A., tal como se indicó en la razón social del informe levantado, lo cual impide la identificación de la empresa.

En consecuencia, para esta Dirección resulta imposible determinar la empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor especial, a la cual el vehículo se encontraba vinculado para la fecha de los hechos, surgiendo así la imposibilidad de identificar al sujeto infractor y, por ende, la formulación de cargos por la presunta infracción a las normas del sector transporte.

En estos términos, se conduce al Despacho a trasladar dicho Informe en una duda respecto a la conducta presuntamente desplegada, pues, como se ha dejado en claro, no se logró establecer el presunto sujeto infractor, así como la identificación del vehículo

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para dar inicio a una formulación de cargos a una empresa que se desconoce, en este sentido se carece de información relevante que le permita a esta Superintendencia de Transporte dar apertura a una investigación administrativa.

Que, en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad frente al sujeto infractor, ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas y se configuraría un desgaste administrativo.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. 20576A del 27/07/2022, pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, esto es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 20576A del 27/07/2022, allegado mediante radicado No. 20228701455622 del 19/09/2022 y No. 20228701466842 del 20/09/2022, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 3629 DE 10/04/2024

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: Sergio Bernal – Contratista DITTT
Revisó: Angela Gomez – Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT